

República de Colombia



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

**Acta de Audiencia de Pruebas N° 78**

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

**I. Información del proceso**

<b>Audiencia virtual – vía Microsoft Teams</b>	
<b>Fecha y hora</b>	24 de julio de 2024 8:30 a.m.
<b>Ciudad</b>	Santiago de Cali D.E.
<b>Expediente</b>	76001 33 33 009 2020 00171 00
<b>Demandante(s)</b>	Juan David Misnaza Uribe, Dayana Maricel Erazo Cobo Derlyn Misnaza Uribe, Marleny Uribe Morales Shirley Quiñonez Sinisterra, Hilary Beatriz Banguera Quiñonez, Betty Candelo , Alcadio Quiñonez Sinisterra, Tiana Michel Banguera Castro, Brayan Andrés Banguera Castro, Ruth Sinisterra Bustamante.
<b>Demandada(s)</b>	Distrito de Santiago de Cali
<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Juez</b>	Juan Carlos Lasso Urresta
<b>Secretario</b>	(Ad hoc) Ana Margarita Gil G
<b>Tema:</b>	accidente de tránsito por presunto mal estado de la vía

OneDrive: [76001333300920200017100 RD](#)

Enlace expediente SAMAI:

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333009202000171007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202000171007600133)

Enlace audio y Audio:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8fb4825e-be3c-4c2e-a51c-da7db68855bb?vcpubtoken=102c45f9-51df-4bf8-87f0-7be7ad01311f>

**II. Intervinientes**

Numeral 2°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

**Jhon Freddy Viveros Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 76.046.338 y tarjeta profesional No. 204.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Con personería reconocida desde el auto admisorio de la demanda.

**Correo:** [jhonfviveros@hotmail.com](mailto:jhonfviveros@hotmail.com)

**Andrés Mauricio García Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.607.007 y T.P. 197.753 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del Distrito de Santiago de Cali quién allego nuevo poder al Despacho, solicita se le reconozca personería.

**Correo:** [mauriciogarciaguerrero@hotmail.com](mailto:mauriciogarciaguerrero@hotmail.com)

**Margareth Llanos Acuña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 y Tarjeta profesional No. 371.168, como apoderada sustituta del abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** en representación de las llamadas en garantía **CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria Colombia E.C.**, solicita se le reconozca personería.

**Correo:** [agarzon@gha.com.co](mailto:agarzon@gha.com.co) [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

El despacho deja constancia que previamente se realizó verificación de los documentos de los apoderados de las partes, por parte de personal del juzgado.

**La decisión se notifica en estrados  
Sin recursos.**

## **II. Reconocimiento de personería**

Reconocer personería jurídica al abogado **Andrés Mauricio García Guerrero** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.607.007 y T.P. 197.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Distrito de Santiago de Cali, en los términos del nuevo poder que le fue concedido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

Reconocer personería jurídica a la abogada **Margareth Llanos Acuña** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 y T.P. 371.168 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de las llamadas en garantía, en los términos del poder conferido y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del Código General de Proceso.

**La decisión se notifica en estrados  
Sin recursos.**

## **III. Control de legalidad** (Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011)

El 1 de noviembre de 2023, el Despacho llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas en dicha audiencia y hasta el día de hoy, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**Se corre traslado a las partes para que procedan a manifestarse.**

**Sin observaciones.**

## **IV. Práctica de pruebas**

En esta instancia, procede el Despacho a verificar el recaudo del respaldo probatorio requerido dentro de la Audiencia Inicial, celebrada el pasado 1 de noviembre del 2023.

### **1. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

#### **1.1. Oficios**

El Despacho en audiencia inicial efectuada el 1 de noviembre de 2023, ordenó oficiar a la Clínica Cristo Rey, ubicada en la avenida 4 norte nro. 22N-46 en la ciudad de Cali, para que remitieran copia certificada de las historias clínicas de los jóvenes Juan David Misnaza Uribe y Jan Carlos Banguera Quiñonez, quienes ingresaron en esa institución el día 4 de octubre de 2018.

En auto del 9 de julio de 2024, este Despacho dejó constancia que el apoderado de la parte actora allegó las pruebas solicitadas, como consta en el índice 00054 del aplicativo de SAMAI.

El Despacho corre traslado de los documentos aportados.

**Sin recursos**

El Despacho incorpora las historias clínicas de los jóvenes Juan David Misnaza Uribe y Jan Carlos Banguera Quiñonez, al expediente y los tiene como pruebas.

**La decisión se notifica en estrados.**

**Sin recursos.**

#### **1.2. Testimonios**

El Despacho, a solicitud de la parte demandante decretó el testimonio de la agente de tránsito Paula Pescador, quien conoció del accidente para que manifieste su versión sobre la hipótesis planteada en el informe.

En este momento, el apoderado de la parte actora manifiesta que se encuentra presente el señor Andrés Donneys, agente de tránsito, el Despacho procede a realizar validación de las pruebas solicitadas y las pruebas decretadas, y se precisa que la solicitud del agente Andrés Donneys, fue una prueba solicitada por el Distrito de Santiago de Cali en la contestación de la demanda la cual en audiencia inicial fue desistida, por lo que no es procedente recibir su testimonio.

En virtud de que la testigo citada no asistió a la audiencia, se procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 218 del C.G. del P. y se continuará con el proceso sin el recaudo de la prueba.

**La decisión se notifica en estrados.**

**Sin recursos.**

## **2. Prueba Conjunta**

### **2.1. Interrogatorio de parte**

El Despacho, a solicitud de las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., decretó el interrogatorio de parte de los señores:

- **Juan David Misnaza Uribe**
- Derlyn Ibon Misnaza Uribe
- Marleny Uribe Morales
- Dayana Maricel Erazo Cobo
- Shirley Quiñonez Sinisterra
- Hilary Beatriz Banguera Quiñonez
- Tiana Michel Banguera Castro
- Brayan Andrés Banguera Castro
- Ruth Sinisterra Bustamante
- Betty Cándelo Delgado
- Alcadío Quiñonez

El Despacho le pregunta al apoderado de la parte demandante si se encuentran disponibles los demandantes.

En este momento la apoderada de las llamadas en garantía manifiesta que desiste del interrogatorio de parte de los demandantes, excepto del señor Juan David Misnaza Uribe.

El Despacho, en virtud de lo señalado por el artículo 175 del Código General del Proceso, acepta el desistimiento del interrogatorio de los señores Derlyn Ibon Misnaza Uribe, Marleny Uribe Morales, Dayana Maricel Erazo Cobo, Shirley Quiñonez Sinisterra, Hilary Beatriz Banguera Quiñonez, Tiana Michel Banguera Castro, Brayan Andrés Banguera Castro, Ruth Sinisterra Bustamante, Betty Cándelo Delgado y Alcadío Quiñonez.

El Despacho procede a recibir el interrogatorio de:

- Juan David Misnaza Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.430.047 Verificada su asistencia, se procedió a evacuar su declaración, previo a tomar el juramento de Ley, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre el falso testimonio.

Inicia en el minuto: 33:33

La parte demandante interrogó

El señor Juez se abstiene de preguntar.

## V. Preclusión de la etapa probatoria

Finalmente, al no encontrarse pendiente pruebas por recaudar, este Despacho da por terminada la etapa probatoria.

**Esta decisión se notifica en estrados.  
Sin recursos.**

Con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispone que los apoderados de las partes presenten sus alegatos de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la presente audiencia, término dentro del cual el agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho podrá emitir el respectivo concepto si lo considera pertinente.

**La decisión se notifica en estrados.  
Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada a las 9:45 a.m. y se aprueba por los que en ella intervinieron, una vez aprobada el acta que la contiene, se deja advertencia que la grabación de la audiencia hace parte integral de ésta.

En constancia de lo anterior, el acta es suscrita por el juez.



**Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez**